



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2023-053

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RITA ISABEL BUJATO HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Barranquilla, 06 de julio de 2023

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que mediante auto de fecha 31 de mayo de la presente anualidad, se profirió auto que admitió demanda, pero, por error involuntario, se omitió vincular a la señora ROSANA DEL ROSARIO BORRERO POLO, como parte del proceso.

Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –

Constatado el informe secretarial, se advierte el error cometido al momento de admitir la subsanación de la demanda al omitir vincular a la señora ROSANA DEL ROSARIO BORRERO POLO como parte pasiva en el juicio, razón que llevaría a adicionar el auto en mención.

Cebe decir, también, que milita en el expediente contestación de la demanda por parte de la señora ROSANA BORRERO, frente a lo cual resultaría preciso establecer si es posible tenerla por notificada por conducta concluyente ante el conocimiento de una providencia como la de la admisión de la demanda.

El artículo 301 del Código General del Proceso, a cuya remisión se llega por virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se establece de la norma, para efectos de tener por notificado por conducta concluyente se debe partir de una decisión judicial que se encuentre emitida y que, por acciones de la persona a la que se dirige, se demuestre conocerla. En tal sentido, y siguiendo las estrictas orientaciones de la norma, no habría aun decisión judicial que pueda ponerse en conocimiento, pues justamente el auto que admitió la demanda no ingresó como sujeto procesal a la demandada que hoy contesta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ello generaría una situación problemática en el sentido de saber si, no obstante no existir auto que admite la demanda, ¿es posible estimar que alguien sea notificado por conducta concluyente?

La respuesta en este específico caso tendría una connotación positiva si se tiene en cuenta que, si bien no existe un auto que involucre a la señora ROSANA BORRERO como sujeto pasivo de esta acción, con todo, sí fue comunicada de la demanda que se iba a instaurar por parte de la señora RITA ISABEL BUJATO en atención a las previsiones del decreto 806 de 2020, que hoy permanece vigente bajo la cobertura de la ley 2213 de 2022 y, además, habiéndose emitido auto en contra de COLPENSIONES frente a una demanda que se presentó también en contra de la señora BORRERO a la que desde luego, también se tiene acceso desde las plataformas digitales, se deben estimar todos esos elementos para concluir que sí puede entenderse notificada.

En tal orden, ante ese conocimiento que es el fin de las notificaciones <es decir, ponerle de presente a alguien un asunto>, es dable entender que se configura la previsión del artículo 301 del CGP expuesto.

De acuerdo a ello, se adicionará el auto de fecha 31 de mayo de 2023 en el sentido de tener en calidad de demandada a ROSANA DEL ROSARIO BORRERO POLO y, por economía procesal, se tendrá por notificada por conducta concluyente, según la tesis que se ha expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Adicionar al auto de fecha 31 de mayo de 2023 en el sentido de tener en calidad de demandada a ROSANA DEL ROSARIO BORRERO POLO.

Segundo. Tener por notificada a la señora ROSANA DEL ROSARIO BORRERO POLO a través de conducta concluyente, de acuerdo a las razones expuestas.

Tercero: Una vez cumplida la notificación a la otra demandada, continúese con el trámite a seguir.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMOLABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 07-07-2023, se notifica auto de
fecha 07-07-2023

NOTIFICADO PORESTADO
N°107

El Secretario _____
Dairo MarchenaBerdugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla